

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6994/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“ ...

35. Una vez que esta Primera Sala ha establecido la procedencia del presente recurso de revisión, en los términos expuestos en el anterior apartado, corresponde responder la interrogante siguiente:

¿Es correcto el pronunciamiento del Tribunal Colegido en la sentencia recurrida, en cuanto a que el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé la figura de coautoría, es constitucional?

36. La respuesta al anterior cuestionamiento es en sentido afirmativo. Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación considera que el agravio hecho valer por el recurrente es infundado, porque el Tribunal Colegiado sí expuso razones mediante las cuales consideró que el numeral 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, no contraviene el texto de los artículos 14, párrafo tercero, 20, apartado A, fracción I, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. El recurrente alega que el órgano de amparo no atendió los conceptos de violación direccionados a evidenciar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la sentencia reclamada, porque decretó la constitucionalidad de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, con base en doctrina, esto es, en una ficción legal como es el codominio funcional del hecho, que en su opinión no es constitucionalmente admitido en el artículo 20, apartado A, de la norma fundamental, por violar derechos humanos.

38. Al respecto, procede contrastar el contenido de la norma general impugnada con el de los preceptos constitucionales citados por el quejoso en su demanda de amparo, en la que medularmente sostuvo que la hipótesis legal prevista en el precepto tildado de inconstitucional –aplicado por la sala penal responsable al corroborar la forma en que participó el quejoso en los ilícitos materia de condena– es violatoria de derechos humanos previstos en los artículos 14, 21 y 22 de la Constitución Federal, porque autoriza la construcción de una responsabilidad penal por analogía

y mayoría de razón, mediante el establecimiento de la figura jurídica de coautoría material.

39. En ese sentido, conviene precisar desde este momento que el estudio se efectuara a la luz de los preceptos constitucionales en cita, en su texto anterior a la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en virtud de que, como se precisó en el apartado anterior, el proceso penal de origen se desahogó bajo la reglas concernientes al sistema tradicional o mixto.
40. Ahora bien, el precepto tildado de inconstitucional dispone en su contenido lo siguiente:

Artículo 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

[...]

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

[...].

41. Por su parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal¹, establece el derecho fundamental a la

¹ Artículo 14. [...]

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...].

exacta aplicación de la ley en materia penal, que prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o por mayoría de razón.

42. El aludido derecho, en su vertiente de taxatividad, exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan las conductas típicas a un grado tal que el ciudadano pueda identificar lo que es objeto de la prohibición, premisa desde la cual se entiende que corresponde al legislador emitir normas claras y exactas respecto de la conducta a sancionar, así como de sus consecuencias jurídicas².
43. Consecuentemente, se puede sostener válidamente que el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, en modo alguno vulnera dicho principio constitucional, ni siquiera le resulta aplicable, en tanto a que éste hace alusión a normas que establecen un tipo penal y una punibilidad, y no la fijación de la forma de intervención de una persona en un hecho delictivo que la porción normativa regula.
44. Por otra parte, el recurrente formula agravio en el sentido de que el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, vulnera el contenido del artículo 20, apartado A, fracción I, de la

² Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84 (registro 175595), con el rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR".

Constitución Federal. Motivo de disenso que igualmente deviene infundado, por las razones que se expondrán a continuación.

45. En principio, conviene recordar que el proceso penal que se siguió al recurrente fue radicado bajo las reglas del sistema penal tradicional o mixto y, desde ese enfoque, los actos de las autoridades se sujetaron al marco constitucional anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, dado que al momento de su ejecución no se había emitido la declaración de inicio del sistema acusatorio y oral en la Ciudad de México, que permitiera la aplicación de las reglas previstas para el sistema acusatorio y oral.
46. Luego, contrario a la pretensión del recurrente, el contraste planteado se debe establecer a la luz del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, en su texto previó a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho³, y no con el vigente a partir de ésta, como aquél alude en su motivo de agravio.

³ Texto: "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; [...]."

47. Conforme a lo anterior, la norma constitucional de referencia prevé que cuando el inculpado de un delito queda a disposición del juez penal puede solicitar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito imputado y las circunstancias permitan acceder a tal beneficio; siendo que el monto de la caución fijada debe ser asequible a aquél, para lo cual el juzgador no solamente debe tomar en cuenta la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, sino también el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. Además, establece la posibilidad de que la ley establezca los casos graves en que dicha libertad puede ser revocada por el juzgador.
48. En esas condiciones, puede válidamente sostenerse que el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal no vulnera el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, en su texto previó a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, pues, como se vio, en forma alguna regula aspectos relativos a la libertad provisional bajo caución, ni establece los casos graves en que esta deba negarse; tópicos a los que esencialmente alude la porción constitucional en cita.
49. Asimismo, esta Primera Sala considera pertinente precisar que la norma general de referencia tampoco viola la porción normativa constitucional, en su contenido vigente a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho⁴, que el recurrente aludió en sus

⁴ Texto: "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

conceptos de violación y motivos de agravio, y que efectivamente constituye una norma tendente a la protección de los derechos humanos de la víctima de un ilícito como del imputado, en un proceso penal que se sigue bajo las reglas del sistema penal acusatorio y oral.

50. Como bien sostuvo el Tribunal Colegiado en la sentencia que se revisa, dicha porción fundamental es aplicable únicamente a los asuntos que se desarrollan bajo el aludido sistema acusatorio. Por lo tanto, si el proceso penal de origen se tramitó conforme a las reglas correspondientes al sistema tradicional o mixto, la impugnación del recurrente en los términos apuntados sería igualmente infundada.
51. Por otra parte, también se considera infundada la impugnación planteada por el recurrente en cuanto a que la norma general de que se trata viola el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal⁵, en la parte que señala que toda pena debe ser proporcional al delito que se sancione y el bien jurídico afectado.
52. En efecto, la proporcionalidad de una pena requiere de una consecuencia sancionadora razonable con la conducta ilícita y el bien jurídico tutelado. Consecuentemente, la gravedad de una pena

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...].

⁵ Texto: “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]”.

debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes⁶.

53. En ese sentido, como fue expuesto líneas arriba, el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, no dispone una consecuencia sancionadora desproporcional a una conducta tipificada por la ley como delito, sino únicamente la hipótesis de coautoría que lleva a tener como responsable de un ilícito a la persona que actúa conforme a la misma.
54. Entonces, al no advertirse el establecimiento de una consecuencia sancionadora no proporcional a una conducta calificada como delito, en la porción normativa impugnada, se concluye que ésta no vulnera el mandamiento contenido en la parte final del párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal.
55. Ahora bien, no obstante lo infundado de los agravios hechos valer por el recurrente, esta Sala considera oportuno distinguir que del contenido de la norma general en cuestión se puede obtener el significado de sus componentes sin confusión alguna, dado el lenguaje natural con el que está redactada, pues basta su simple lectura para deducir la regla en el sentido de que son responsables

⁶ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503 (registro 160280), con el título: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

del delito quienes lo realicen conjuntamente con otro u otros autores, de modo que la figura jurídica referida es tan clara que no requiere el empleo de alguna técnica de integración de las normas para su comprensión.

56. Luego, al prever únicamente la hipótesis de intervención que llevan a tener como responsable de un ilícito a la persona que actúa conforme aquélla, no describe un tipo penal, sino que únicamente determina cuál es el supuesto a verificar por la autoridad judicial en relación con el ilícito acreditado, para establecer la forma de intervención del acusado en el hecho ilícito; esto es, instaura un mecanismo que dota a los juzgadores de facultades efectivas para graduar la participación de una persona en un hecho que la ley penal señala como delito.
57. Ello surge de la necesidad de clasificar adecuadamente la intervención del o de las personas participantes en la comisión de un delito, con el objeto de servir como un instrumento para el juzgador en la apreciación del grado de culpabilidad respectivo y, con base en el mismo a la luz de los principios de seguridad jurídica y legalidad, imponga las penas correspondientes.
58. Al respecto, cabe destacar que en el proceso legislativo que dio lugar al entonces Nuevo Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal el dieciséis de julio de dos mil dos⁷, se presentaron tres iniciativas. En la presentada el catorce de noviembre de dos mil, por diputados asambleístas del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se expuso lo siguiente:

[d)] Personas responsables de los delitos. El capítulo que trata lo relativo a las personas responsables de los delitos, doctrinariamente conocido como "Autoría y participación", se suprimió de la Parte General y los textos legales que contienen toda la materia, que en realidad dan contenido a verdaderos tipos penales, se trasladaron al Libro Segundo, específicamente a la Sección Tercera: "Delitos contra la Sociedad", en su Título Primero: "Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos".

Este cambio tan profundo en la normatividad penal tiene un fundamento racional muy sólido: según el "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", las únicas acciones u omisiones que pueden constituir delito son las previamente descritas en un tipo penal y, por definición, quien realiza tales acciones u omisiones recibe el nombre de autor directo o material. De esto se sigue que las figuras del autor mediato, autor intelectual y cómplice no son más que pseudoproblemas y, por lo mismo, deben ser canceladas y, en vez de ellas, instaurar los respectivos tipos penales en el Libro Segundo. Además, a las personas se les debe sancionar por lo que hacen y no por lo que hacen terceras personas. Así, por ejemplo, a quien determina (o induce) a otro a cometer un delito se le sanciona, precisamente, por determinar o inducir, y no por la conducta realizada por el determinado o inducido.

⁷ El régimen transitorio fue el siguiente:

“PRIMERO.- Se abroga el Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999 y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.- El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- A las personas que hayan cometido con anterioridad a su entrada en vigor, un delito de los previstos en el presente Código, incluidas las procesadas o sentenciadas, se les aplicarán las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 11 del presente ordenamiento.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 28 días del mes de noviembre del año 2000”.

Al que se vale o se sirve de otra persona para cometer un delito, se le castiga por la conducta que realiza. Igualmente sucede con el que auxilia o ayuda a cometer un delito. Por las razones apuntadas, la regulación de esta materia en el Libro Primero da lugar, en su aplicación, a múltiples problemas de la más variada índole, problemas que, con la nueva regulación, quedarán completamente subsanados, con la consiguiente facilidad en su aplicación cotidiana, lo cual posibilitará mejores soluciones en la práctica de los tribunales.

e) Autoría indeterminada. La "autoría indeterminada", que se presenta cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito y por insuficiencia de pruebas no se sabe quién es el autor, es un problema de aplicación de sanciones. Se trata de aplicar una sanción especial para todos los que intervienen. Por tanto, el lugar que realmente le corresponde es el Título de "Aplicación de Sanciones".

[...]

h) La autoría indeterminada, como ya se dijo, no es más que un supuesto de insuficiencia de pruebas, cuando en la comisión de un delito intervienen varios sujetos y no consta quién produjo el resultado; por tal razón se aplicará a todos los intervinientes las dos terceras partes de la punibilidad correspondiente.

59. En la diversa exposición de motivos de treinta de diciembre de dos mil, por diputados assembleístas del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se indicó que:

La precisión que hace el Capítulo III acerca de las personas responsables en la Comisión de los delitos, es una pieza clave de la legislación penal sustantiva con repercusión determinante para el sistema procesal. Hay diversas formas de intervención en el delito que inciden en la aplicación de sanciones. En tal virtud, el proyecto acoge a las figuras de la autoría única, la coautoría, la autoría inmediata, la inducción, la complicidad, el auxilio prestado al autor después de ejecución del delito por acuerdo previo a su comisión que es en esencia una expresión de la complicidad y la complicidad correspectiva o autoría indeterminada.

[...]

Sería injusto atribuir a todos los autores y partícipes, una misma responsabilidad de aplicarse en consecuencia a una misma sanción. La responsabilidad de la sanción debe analizarse y adecuarse respectivamente en función de la culpabilidad de cada uno de los actores partícipes. Por ella se sancionan en forma diferente.

60. Como se puede advertir, la voluntad del legislador estriba en que el ejercicio de que se trata no sea plenamente discrecional, sino que atienda a lo que demuestran los medios de convicción que constan en el expediente correspondiente, que al pertenecer al ámbito jurisdiccional están sujetos a una reglamentación, mediante ley, que a su vez prevé las formalidades que tanto las partes como el propio juzgador deben observar, para que puedan ser consideradas en el dictado de la sentencia que se emita.
61. De ese modo, opuesto a lo que aduce el recurrente, el precepto impugnado no implica *per se* que se dote al juzgador de un arbitrio judicial libre, a fin de que decrete la participación del imputado en un sentido determinado, sino que para ello debe atenderse a lo que efectivamente demuestran las pruebas en el sumario, conforme a la reglamentación prevista en la ley de la materia.
62. Ahora bien, el hecho de que la norma señale: “son responsables del delito quienes lo realicen conjuntamente con otro u otros autores” da lugar a la incorporación de una figura jurídica, conocida ampliamente en criterio judicial y doctrinal como “coautoría”. Sobre

la cual esta Primera Sala estima conviene precisar su sentido y alcance.

63. Como punto de partida, se debe tener claro que el derecho penal se ocupa de las distintas personas que intervienen en la comisión de un delito. Así, la responsabilidad penal y la forma de intervención o participación *lato sensu* son conceptos afines. Esto, atendiendo el contenido de los artículos 16, párrafo tercero, y 19, párrafo primero, de la Constitución Federal⁸.

64. Aunado a ello, conviene referir que las bases sustantivas para el estudio de la autoría y participación en el delito, en el ámbito procesal de la Ciudad de México, se encuentran previstas en los numerales 15, 16, 18, 24, 25 y 26⁹ del Código Penal para la entidad

⁸ En su texto anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, con el contenido siguiente:

“Artículo 16. [...]”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. [...]”.

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. [...]”.

⁹ El texto de los preceptos es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

“Artículo 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

federativa. En dichas normas se establece, medularmente, el principio de acto, la omisión impropia o comisión por omisión, el dolo y la culpa, la culpabilidad personal y punibilidad independiente, el delito emergente y la autoría indeterminada.

65. En relación con las referidas disposiciones legales, debemos destacar el contenido íntegro del numeral 22 del código sustantivo penal de referencia, que enuncia las formas de autoría y participación que el legislador estimó conveniente establecer para el orden local, a saber: a quienes lo realicen por sí o conjuntamente con otro u otros autores; los que los lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; quienes lo determinen dolosamente al autor

-
- a). Aceptó efectivamente su custodia;
 - b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
 - c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
 - d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo”.

“Artículo 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

“Artículo 24 (Culpabilidad personal y punibilidad independiente). Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad”.

“Artículo 25 (Delito emergente). Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;
- III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o
- IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo”.

“Artículo 26 (Autoría indeterminada). Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este Código”.

a cometerlo; los que dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y, los que, con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito¹⁰.

66. Lo anterior, implica el reconocimiento, por parte del legislador, de la concurrencia de distintas personas en la comisión del delito, de modo que podemos afirmar que nos encontramos frente a un modelo jurídico que la doctrina denomina sistema binario o diferenciador de autores y partícipes, que distingue diversas formas de intervención principal y secundaria, así como distintas penalidades para unos y otros¹¹. En el caso, la hipótesis delictiva de realización conjunta con otro u otros autores que fue impugnada, como se adelantó, alude al concepto de coautoría.

¹⁰ El texto íntegro de la norma es el siguiente:

“Artículo 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí;

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código”.

¹¹ Cfr. QUINTANA Olvera, Agustín. *Temas de autoría en delitos contra la salud*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2007, página 34. El autor resalta que “la distinción entre autores y partícipes tiene relevancia, para efectos de realizar el juicio de reproche, a fin de conocer la culpabilidad de cada sujeto y para efectos de punibilidad”. Asimismo, sostiene que “no es el mismo reproche que se le puede formular a un ejecutor directo, autónomo e independiente, del que puede hacersele a un auxiliar de las acciones principales”.

67. Sobre dicho tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido distintas consideraciones. En la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal sostuvo que la legislación, en materia de participación, había seguido una tendencia positiva, en forma deliberada, autónoma y con direcciones de renovación, pues disminuyó el casuismo, porque eliminó la antigua clasificación legal de autores y encubridores, contenida en códigos anteriores, e involucró todos los problemas de la coparticipación, según que esa se manifestara antes de la perpetración del delito o en el momento mismo de su ejecución final¹².

68. En ese sentido, precisó que en el Código Penal¹³, se establecían condiciones especiales para considerar como autores y como coautores a los que participaban en la configuración del delito, según: primero, que los actos de participación se refieran a un hecho principal estimado por el mismo Código como delito; segundo, que el agente haya contribuido de manera directa en la participación del delito o haya inducido o compelido a otros a

¹² Cfr. Tesis: "ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE (COAUTORIA)". Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2290 (registro 302981).

¹³ A saber: artículo 13 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, expedido mediante Decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno, publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación, el viernes catorce de agosto del año en cita.

El texto del dispositivo legal era el que sigue: "Artículo 13. Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito; o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente".

cometerlo; y tercero, que el agente haya participado en el delito voluntariamente, de propósito, es decir, con dolo, con el fin de facilitar la preparación o la ejecución del mismo¹⁴.

69. Así, postuló que la coautoría era un grado de culpabilidad, que no exigía acuerdo previo o posterior a la comisión del delito, sino que bastaba el conocimiento propio de los hechos en los que se tomó participación de los mismos, que éstos fueran calificados como delito y que el agente haya contribuido o participado en ellos voluntariamente¹⁵.

70. Adicionalmente, sostuvo que la cooperación o auxilio que efectuaba una persona al autor material de un delito antes de cometerlo, la colocaba como responsable del ilícito en calidad de autor, en virtud de esa participación activa realizada¹⁶.

71. De igual forma, indicó que la coautoría intelectual se actualizaba no sólo cuando se deliberaba sobre el delito que se iba a encomendar a terceras personas, sino cuando se tomaban todas las medidas adecuadas para hacer que el atentado no fracasara, por la esencial

¹⁴ Cfr. Tesis: "COAUTORIA". Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CVIII, Materia(s): Penal, página 964, (registro 298743).

¹⁵ Cfr. Tesis: "COAUTORIA". Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXII, Materia(s): Penal, página 486, (registro 297591).

¹⁶ Cfr. Tesis: "COAUTORIA EN UN DELITO". Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Informe 1956, Primera Sala, página 24 (registro 386862).

consideración de que el delito cometido en aquellas circunstancias, se calificaba siempre por el empleo de la premeditación¹⁷.

72. En “puridad jurídica”, estableció que la coparticipación en el delito era el auxilio del copartícipe con una intervención que resultaba imprescindible, de forma tal que de suprimirse esa actividad por él desarrollada fuera imposible la representación mental del delito como efectivamente se había realizado, de manera que debía justificarse su respectiva participación, antes de la perpetración o en el momento mismo de la ejecución del delito. En ese sentido, la coautoría era la convivencia del agente en los actos ejecutivos del delito, que no era otra cosa que la participación material en el mismo¹⁸.

73. Por otro lado, la otrora Primera Sala dispuso que en delitos de comisión por omisión resultaba necesario demostrar que la persona imputada a título de coautor estaba obligada a evitar incurrir en omisión atribuida y que la misma hubiere hecho posible la comisión del delito por parte de su coacusado¹⁹.

74. Asimismo, sostuvo que no podía sancionarse a una persona por coautoría, respecto de un delito que no sirvió de medio adecuado

¹⁷ Cfr. Tesis: “HOMICIDIO ATENUADO POR ADULTERIO, NO EXISTE EN CASO DE COAUTORIA INTELECTUAL”, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXXXI, página 875 (registro 306326).

¹⁸ Cfr. Tesis: “ABUSO DE CONFIANZA, COPARTICIPACION EN EL”. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2613 (registro 304646).

¹⁹ Cfr. Tesis “COAUTORÍA PENAL”. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 632 (registro 301201).

para cometer el ilícito principal, porque no fue consecuencia necesaria o natural de él, ni se sabía que iba a cometerse y tampoco se estuvo presente en el momento de cometerse; porque en esas condiciones sería imposible para aquél impedirlo²⁰.

75. En relación con esos aspectos, posteriormente sostuvo que la responsabilidad penal se derivaba de la participación que cada individuo asume en la infracción penal, y de ella había de responder en tanto se probara legalmente su participación en esos hechos, por lo que la mera circunstancia de que no se considerara a otro individuo como coautor de los hechos delictivos atribuidos al sentenciado, en nada perjudica a éste²¹.

76. En la Sexta Época, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal diferenció la coautoría de la responsabilidad correspectiva. Sostuvo que cuando el delito es ejecutado por varios individuos, previo acuerdo, existe coautoría y no la referida responsabilidad, incluso, aun cuando se ignorara quién causó el resultado final que configuró la conducta típica²². A su vez, previno que la responsabilidad correspectiva se fundaba en la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y el presunto responsable en

²⁰ Cfr. Tesis: "COAUTORIA NO PROBADA". Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Informe 1956, Primera Sala, página 24 (registro 386860).

²¹ Cfr. Tesis: "COAUTORIA". Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIX, Materia(s): Penal, página 3150 (registro 296495). Al respecto, también véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, página 181, tesis 79, de rubro "COPARTICIPACION, RESPONSABILIDAD EN LA."

²² Cfr. Tesis: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y COAUTORIA". Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Informe 1964, Primera Sala, página 47 (registro 812812).

tanto que las calificativas, por su naturaleza, suponían esa relación de causalidad²³.

77. A la postre, puntualizó que la coparticipación en los delitos (autoría o complicidad) y la responsabilidad correspectiva, eran instituciones jurídicas diversas. Para que aquella existiera se requería de un acuerdo previo de voluntades (expreso o tácito); mientras que, en la responsabilidad correspectiva también había coparticipación, pero para su existencia se requería que quienes coparticipaban, no se hubieran puesto de acuerdo antes para cometer el hecho delictivo²⁴.

78. En un asunto diverso, se sostuvieron consideraciones en el sentido de que el delito se compone de dos elementos: el físico, movimiento del cuerpo, actos externos, sin el cual no es posible la infracción de la ley; el elemento moral, designio criminal, intención, sin el cual la violación material del derecho es una desgracia causal; de donde la participación de los diversos individuos puede ocurrir en uno solo de estos elementos o en ambos, surgiendo la posibilidad de considerar un concurso de acción sin un concurso de voluntad, o un concurso de voluntad sin concurso de acción, o un concurso acumulado de acción y voluntad.

²³ Cfr. Tesis: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y PARTICIPACION". Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen XL, Segunda Parte, página 74 (registro 261431).

²⁴ Cfr. Tesis: "COAUTORIA, COPARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA". Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen LXXIX, segunda parte, página 13, (registro 259642).

79. Por lo que, si una persona había concurrido con voluntad al delito de homicidio cometido por su coacusado, aun cuando no tomó parte en la acción criminal, le era imputable el hecho ajeno, puesto que su voluntad ejerció sobre el ánimo de la otra un influjo eficaz, siendo responsable en tanto que esa influencia fue determinante del hecho delictivo, de modo que la responsabilidad que resultaba no era por su pensamiento o deseo de que muriera la víctima, en tanto que el derecho penal no persigue los actos internos, sino por haber externado a su coacusado ese deseo o pensamiento, dando impulso al hecho que constituyó el delito.
80. De ahí que, el móvil que marcaba ordinariamente el impulso a la comisión de un delito, era la utilidad que se esperaba obtener del mismo y, por consiguiente, la distribución de la imputación entre el autor físico del delito y de quien participa sólo moralmente, debía considerarse según la repartición de la utilidad. Así, si el coautor que participaba moralmente en un homicidio mantenía mayor interés en la muerte de la víctima que el autor físico, debía considerarse correctamente procedente la imposición de una pena a aquél, igual a la del autor material del ilícito²⁵.
81. Posteriormente, en la Séptima y Octava Épocas, la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que si el quejoso y su coacusado se hicieron la imputación mutua de haber disparado contra el pasivo, tal hecho

²⁵ Premisas que se plasmaron en la tesis titulada: "HOMICIDIO, COAUTORIA FISICA Y MORAL EN EL". Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen CXXXIII, segunda parte, página 19 (registro 258734).

era intrascendente, porque independientemente de quien hubiere sido el que disparó, se consideraba que ambos intervinieron en el evento y el grado de culpabilidad debía ser igual para los dos, si hubo concierto previo para realizar el ilícito y los actos conducentes no fueron de los que expresamente preveía la ley como encubrimiento, ni de los que inducían a alguien a cometerlo²⁶.

82. Al inicio de la actual Décima Época (del cuatro de octubre de dos mil trece a la fecha) la Primera Sala del Alto Tribunal hizo referencia al tópico de coautoría (a partir de lo previsto en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal²⁷), al resolver la **Contradicción de tesis 414/2010**²⁸, en la que se determinó el sentido y alcance de las conductas que previstas como delito en el párrafo tercero del artículo 138 de la Ley General de Población,

²⁶ Cfr. Tesis: "COAUTORIA DELICTIVA". Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 10, séptima parte, materia penal, página 17 (registro 246387).

²⁷ Texto: "Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

[...]

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

[...]"

²⁸ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito, que se resolvió por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien formulará voto particular), por lo que hace a la competencia y, unanimidad de votos respecto del fondo del asunto, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once.

De dicho asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 8/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VIII, tomo 1, mayo de 2012, materia penal, página 1019 (registro 2000935), con el rubro y contenido siguiente: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL".

derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil once.

83. Los entonces integrantes de la Primera Sala refirieron que el coautor, al igual que el autor, es quien conjuntamente con otro u otros, realiza la actividad descrita en la ley y esa actividad es la “*ejecución común consciente*”, es decir, los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.
84. Al respecto, precisaron que esa forma de intervención era conocida doctrinariamente como “coautoría por codominio del hecho”, que consistía en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo.
85. Sostuvieron que dicha autoría se sujetaba a la justificación de distintos requisitos, como eran: 1. Que en el hecho delictivo intervinieran dos o más personas²⁹; 2. Dicha intervención fuera en el momento ejecutivo o consumativo³⁰; 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo, debían actuar en conjunto, esto es, intervenir por virtud de un acuerdo (incluso

²⁹ Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial

³⁰ Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado.

rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo era importante que su conducta se encontrara ligada; 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos³¹; 5. Los intervinientes tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y, 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso la actitud pasiva de alguno, puede ser eficiente como aporte, si fue acordado o es la forma en que se adhiere³²

86. Con base en ello, se indicó que la coautoría, como forma específica de la autoría, consistía en “la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente” y el criterio fundamentador de esta forma de autoría, era el dominio funcional del hecho, que a partir de un reparto funcional de roles, asume por igual la responsabilidad de su realización, de modo que el resultado total debía

³¹ En cuanto a este elemento se precisó que era en donde la forma de coautoría fijaba su naturaleza, porque resultaba de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realizaran conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, podían ser considerados como coautores.

Asimismo, se destacó que bastaba que dentro de los intervinientes uno de ellos realizara conducta material, incluso que todos o parte de ellos lo hicieran, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones apuntadas, para ser considerados como coautores por codominio del hecho.

³² De ese modo, se sostuvo que al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realizaba un aporte que podía ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte fuera aceptado por los demás y de esa forma se adhería a la conducta desplegada. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.

atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.

87. Ahora bien, expuesto el desarrollo conceptual de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el t3pico de coautor3a, cabe destacar que igualmente son numerosos los planteamientos te3ricos que, en la b3squeda de la conceptualizaci3n en la distinción entre autor y partícipe, han procurado dar una definici3n de autor, que al mismo tiempo comprenda las diferentes formas de aparici3n de la autor3a, esto es, de la autor3a directa, de la coautor3a y de la autor3a mediata.

88. En la doctrina³³ se sostiene que las aludidas posturas se pueden agrupar en dos grandes categor3as, a saber: 1. Teor3as extensivas y 2. Teor3as restrictivas. En las primeras, todas las intervenciones en el hecho son conductas de autor3a y s3lo por razones pol3tico-criminales se restringe la pena para los c3mplices. En las segundas, por el contrario, no todos los intervinientes tienen la calidad de autores, sino s3lo algunos de ellos. As3, dentro de las teor3as restrictivas habr3a de comprenderse a la teor3a objetiva formal y a la teor3a objetiva-subjetiva o del dominio del hecho.

³³ Véase: BUSTOS Ramírez, Juan. *Derecho Penal*, tomo I, Fundamentos del Derecho Penal y Teor3a del Delito y el Sujeto Responsable, Editorial Leyer, 2º Edici3n, Colombia, 2008, p3ginas 763 a 786.

89. Para Claus Roxin³⁴ el autor (de un delito) es la figura central del acontecer en forma de acción³⁵, convirtiéndose en un mero causante de lesiones típicas de bienes jurídicos. Por una parte, es aquel que lleva a cabo la acción típica; por otra, quien se sirve de un ejecutor forzando su voluntad, o de manera que dirige, configurando el hecho, la acción, en virtud de conocimiento más amplio, pasando por encima de la mente del otro, o que el ejecutor, en virtud de su fungibilidad, aparece en el marco de maquinarias de poder dominadoras como instrumento del sujeto de detrás³⁶.
90. En torno a esta figura jurídica de autor, desarrolló la teoría de domino del hecho³⁷, misma que subdivide en tres vertientes: 1. El dominio de la acción; 2. El dominio funcional del hecho: y 3. El dominio de la voluntad del otro. En la primera vertiente, indaga qué influencia ejerce la medida de realización del tipo de propia mano sobre la autoría. En esta forma de realización de la conducta

³⁴ En: *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Editorial Marcial Pons, España, 2002.

³⁵ Ídem., PP. 44, 48 y 367.

³⁶ En su investigación da cuenta de que la primera formulación cabal de la idea de domino del hecho fue expuesta por Lobe en *Einführung in den allgemeinen Teil des Strafgesetzbuches* –Introducción a la Parte General del Código Penal– al reflexionar: “Lo esencial para la autoría no es... sólo la existencia de una *voluntad* con el *contenido* de cometer el hecho como propio, sino que la realización de esta voluntad debe tener lugar de manera que el hecho *se ejecute bajo su dominio*; que la voluntad debe también domine y dirija la ejecución tendente a su realización... Quien es autor se determina, por tanto, con arreglo a estos *dos elementos subjetivo-objetivos*... se posibilita así también una delimitación suficiente de la participación con respecto a la autoría. En la *participación falta el dominio* de la acción ejecutiva, encaminada a realizar el resultado, siento esta acción más bien desencadenada y dominada por la voluntad del *otro*...” [Énfasis de origen]. En ese contexto, se advierte que Lobe alude al *animus domini* –ánimo de dominio– en conexión con el correspondiente *dominare* –acción de dominio– al ejecutar la acción, como criterio de la autoría.

³⁷ Alude que los puntos de partida dogmáticos que condujeron a la evolución del concepto de dominio del hecho son absolutamente diferentes, a saber: la teoría de la culpabilidad de Hegler, la de la adecuación de Bruns, la justificación de la idea de deber en Eb, Schmidt, el concepto causal en Horn y, finalmente, la doctrina de la acción de Welzel, este último, considerado como fundador de la teoría de dominio del hecho, por razones históricas. A mayor abundamiento, véase Op. Cit., pp 81 a 87.

delictiva el autor no ofrece problemas teóricos para su comprobación.

91. En la segunda vertiente, analiza sí, y hasta qué punto, alguno puede ser autor sin intervención propia en la ejecución del hecho, en virtud de su poder de voluntad.
92. En esta vertiente, también llamada de codominio, se realiza una división de trabajo entre distintos intervinientes, asignando a cada uno de ellos una diferente función en el hecho delictivo. Admite la coautoría cuando los involucrados tiene la característica común de tener el poder de decisión y control sobre los instrumentos del delito, así como la participación, cuando las personas carecen de facultades para decidir el cómo y el momento de llevar a cabo el hecho delictivo, así como de los instrumentos que les facilite efectuar el acto.
93. Destaca que lo peculiar de la coautoría estriba en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás, lo que quiere decir que éste no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global.
94. Señala que el aparente problema para comprender cómo una acción parcial típica puede tener efecto fundamntador de dominio,

se resuelve si se aborda la estructura de la cooperación en los supuestos característicos de la coautoría, partiendo de ejemplos en los cuales el agente cooperador, sin tener el dominio de la acción ni el de la voluntad, satisface en la medida de lo posible el criterio para ser la “figura central del suceso de la acción”³⁸. Punto de partida con el cual, sostiene, se puede entender cómo es que cada autor tiene algo más que el dominio sobre su porción del hecho y, sin embargo, únicamente dirige el hecho conjuntamente con los otros.

95. Finalmente, en la tercera vertiente, se estudia en qué medida un interviniente cuando ni comprende la acción ni ejerce poder de voluntad sobre el actuar de otros, por su sola colaboración con éstos puede llegar a ser figura central del suceso. En esta, se trata de servir precisamente de la voluntad de ciertos sujetos, para la realización y ejecución de un ilícito. Atiende a los casos de autoría mediata, en la cual el autor no comete la infracción a la norma penal de modo directo, sino por conducto de otro.

96. Otra parte de la doctrina³⁹ indica que la teoría del dominio del hecho consiste en la capacidad de decisión del autor sobre aspectos objetivos del suceso. Se afirma que el autor tiene el dominio en cuanto a lo que constituye la materia de la prohibición contenida en cada uno de los tipos penales, cuya consumación va a estar dominada plenamente por los actos que él realice.

³⁸ Ídem., páginas 308 y 309.

³⁹ QUINTANA Olvera, Agustín. Óp. cit., página 76.

97. Asimismo, se sostiene que es autor quien tiene realmente el poder o dominio final sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal. Diferencia al autor del ejecutor, permitiendo con ello incluir al autor mediato y llegar a una mejor comprensión del coautor, aunque tiene un ámbito limitado, pues estriba en un concepto aplicable sólo a los delitos de comisión dolosa. A pesar de ello, no sólo se permite distinguir entre autor y partícipe, sino también entre las diferentes formas de autoría, la directa, la mediata y la coautoría.
98. En la coautoría, la realización de la conducta típica, es ejecutada por más de una persona, de manera tal que cada uno de los intervinientes del delito debe realizar al mismo tiempo el hecho ilícito, con codominio o dominio funcional sobre las acciones que se despliegan. Así, la coautoría exige la ideación de un plan común y la distribución funcional del hecho, lo cual, cabe precisar, no es posible en el hecho culposo.
99. Esto último, en diversa opinión doctrinaria⁴⁰, porque la fórmula del dominio del hecho no es aplicable al autor culposo, ya que, justamente, no tiene tal dominio en la ejecución del delito. Se sostiene que autor culposo es, por tanto, sólo aquél que no aplica el cuidado requerido en el ámbito de relación.

⁴⁰ BUSTOS Ramírez, Juan. Óp. cit., página 784.

100. Por otro lado,⁴¹ se ha referido que es coautor aquel autor que tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro y otros autores, con los cuales hay un plan común y una distribución de funciones en la realización de mutuo acuerdo, no es una suma de autorías individuales, sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho, todos deben responder como autores. Otra parte de la doctrina⁴² sostiene que el coautor es un autor primario, la diferencia con un agente en lo individual, es la repartición de la ejecución entre varios que colaboran mutuamente con la misma finalidad.

101. En ese orden de ideas, el coautor es autor. Para ser tal, requiere reunir las cualidades propias de éste. Su peculiaridad reside, además, en que ha habido un acuerdo de distribución funcional en las labores a cumplir respecto a la realización del hecho.

102. Conforme a la doctrina prevaleciente, la coautoría posee una estructura horizontal que se da cuando varios realizan el hecho ejecutando cada uno de ellos la conducta en el verbo típico, o bien, cuando entre varios se reparte la tarea de tal suerte que cada uno de ellos haga un aporte indispensable al hecho delictivo. De ese modo, la coautoría es una clase de intervención del agente, mientras que el dominio funcional es parte de un criterio que distingue agentes principales de accesorios, que busca diferenciar dentro de la pluralidad de autores y partícipes, quienes poseen el

⁴¹ *Ibidem.*, página 775.

⁴² *Óp. cit.*, página 76.

mando sobre los instrumentos y las decisiones en la ejecución del acto sancionado como delito.

103. Por lo tanto, la coautoría no es otra cosa que la realización de la conducta potencialmente productora del núcleo típico, en otras palabras, la realización conjunta de un hecho denominado por la ley como delito, en atención a la actividad voluntaria e ilícita de cada uno de los intervinientes en la realización de una parte e inseparable del todo que constituye la correspondiente conducta materia de reproche.

104. Luego, si una o varias personas realizan actos encaminados a la consecución del fin ilícito predeterminado con el objeto de consumir el delito, aun cuando sólo uno de ellos materialice la conducta típica descrita en la ley, implica que se sancione a la totalidad de los intervinientes, por el ilícito plenamente acreditado, pues indiscutiblemente el comportamiento de todos concurre en la configuración de la conducta delictiva consumada, de donde se sigue que todos deben responder, precisamente a título de coautores, aun cuando se planteé una posible incertidumbre sobre quién de ellos resulta el autor directo de la conducta reprochable.

105. En este sentido, atento a lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura de coautoría a que se refiere el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, puede entenderse como la realización conjunta del delito por dos o más personas que intervienen en consenso y con codominio o

dominio funcional del hecho –poder de decisión y control sobre las acciones que despliegan–, a través de un plan común acordado antes o durante la verificación del evento delictivo, colaborando de manera consciente y voluntaria, mediante el reparto funcional de roles esenciales y adecuados para la materialización de la conducta típica, en los que, en cooperación con los demás intervinientes, el coautor ejerce dominio completo en su actuación, asumiendo consecuentemente por igual la responsabilidad derivada de su ejecución.

106. De modo que al verificarse una distribución de funciones en la realización del hecho, mutuo acuerdo, todos los intervinientes deben responder como autores, porque el resultado total se atribuye a cada uno, en igualdad de condiciones, independientemente de la forma específica de su intervención, al no tratarse de una suma de autorías individuales, sino de una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho acreditado y el reparto entre sí del dominio del mismo en su realización.

107. Atento a lo expuesto, resulta constitucional el contenido del artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que permite al juzgador clasificar la intervención de un individuo en la conducta ilícita, a efecto de individualizar la sanción que le corresponde; ello, con base en los elementos probatorios desahogados en el juicio. De ahí que resulte constitucionalmente válida dicha previsión normativa.

108. Finalmente, debe señalarse que los restantes argumentos de agravio desarrollados por el recurrente resultan **inoperantes**. Esto, porque en los mismos se limita a controvertir aspectos de mera legalidad, atinentes al ejercicio jurisdiccional de valoración probatoria llevado a cabo por la autoridad responsable, en relación con pruebas que aduce se obtuvieron con violación a derechos humanos, y la declaración de tener por acreditada la calificativa de ventaja, pues constituyes tópicos que desbordan la materia de estudio en el recurso extraordinario que se resuelve.

109. Asimismo, la afirmación en cuanto a que el órgano de amparo realizó una equivocada interpretación de la fracción VIII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, porque no existió convicción suficiente para emitir la sentencia de condena, constituye una apreciación equivocada del recurrente, en relación con la actuación del órgano de amparo, al valorar el cúmulo probatorio, más no como una verdadera interpretación constitucional que permita su estudio en esta instancia.

110. En efecto, el contexto argumentativo del quejoso recae en un ámbito específico de legalidad y no de constitucionalidad, como procede frente a una genuina solicitud de interpretación de normas constitucionales, dado que su pretensión se constriñe esencialmente a controvertir la actuación de la autoridad judicial responsable, con el fin de que se declare su libertad personal.

111. Lo anterior implicaría necesariamente verificar si fue correcto o no tal ejercicio jurisdiccional, lo que, como se adelantó, constituye un aspecto de legalidad que escapa a la materia de estudio en la vía extraordinaria de impugnación que nos ocupa, esto es, a cuestiones propiamente constitucionales. En consecuencia, sus planteamientos resultan inoperantes⁴³.

...”

⁴³ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 730, cuyo rubro es: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”.